

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 9.

El Sr. Cabo 1.º Comandante de Puesto de la Guardia civil de Fuente pinilla, me comunica que ha comparecido ante su autoridad en la Casa Cuartel de dicho Puesto, el vecino de Torreandaluz, Cirilo Cabrerizo Martínez, manifestando que sobre las 18'30 horas del día 6 del actual, le desapareció de dicho pueblo un caballo de su propiedad de las señas siguientes: de 7 a 8 años, alzada menos marca, negro, crin esquilada, flequillo, estrella blanca en la frente, rabo corto, des herrado de atrás, en la cruz una raya blanca por efectos collera, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser hallado den cuenta al Comandante de Puesto de Fuente pinilla o al Alcalde de Torreandaluz.

Soria 14 de enero de 1952.

El Gobernador,

118 JESÚS POSADA.

24.—Derechos 50 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

(Continuación)

Tipo 12 por 100.

Líneas de ferrocarriles de uso público.

Tipo: 7'50 por 100.

Líneas explotados por la RENFE.

Tipo 4 por 100.

Epígrafe 11. Cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas destinadas a la explotación de minas carboníferas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8.º y las mercancías remitidas para la explotación, excepto en las líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 6 por 100.

En las líneas de ferrocarriles de uso público.

Tipo: 4 por 100.

Epígrafe 12. Minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas Empresas mineras.

Tipo: 2 por 100 sobre el valor mineral en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.

1'50 por 100 si pasa de 100 kilómetros y no excede de 150 kilómetros.

1'25 por 100 si pasa de 150 kilómetros y no de 200.

1 por 100 si excede de 200 kilómetros.

La liquidación de este epígrafe se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75.

Epígrafe 13. Transportes de maderas flotantes procedentes de montes del Estado, de los Municipios o particulares que se realice a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación

Gravamen: 1 céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con este fin.

Los transportistas de este epígrafe habrán de cumplir las condiciones exigidas en el artículo 79.

Los tipos de gravamen señalados para la R. E. N. F. E. con carácter de excepción, lo mismo en el transporte de viajeros que en el de mercancías, se fijan conforme al Decreto-ley de 31 de mayo de 1946.

Al artículo 6.º «Exenciones del Impuesto en el Transporte de Viajeros.»

Se adicionará el párrafo siguiente:

«11. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre de 1949, desarrollada por la orden ministerial de 23 del mismo mes y año y por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los vehículos automóviles y los automotores de las líneas férreas que empleen la gasolina como carburante quedarán exentos del Impuesto de Transporte y de los unificados con el mismo, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944 y orden ministerial de 6 de marzo de 1945, o sea el Impuesto sobre el Timbre y el Canon de Inspección y Conservación de Carreteras.»

Al artículo 7.º «Exenciones del Im-

puesto en el Transporte de Mercancías».

Se adicionará asimismo al final y con el número 15 un párrafo de idéntica redacción al detallado con el número 11 para el artículo sexto a que se hace referencia en el apartado anterior.

Al artículo 85, «Impuestos cuya declaración se unifica».

Se adicionará al final un párrafo con la siguiente redacción:

«En el transporte de viajeros y mercancías por líneas aéreas que no formen parte de un trayecto internacional, la unificación comprenderá únicamente a los Impuestos de Transportes y de Timbre, estimándose este último a los efectos de la unificación en un 3 por 100, que deberá incrementarse al tipo de gravamen correspondiente al transporte aéreo»

N) *Patente Nacional de Automóviles clases «A» y «D»*

El artículo cuarto del Reglamento de este Impuesto, aprobado por decreto de 26 de julio de 1946 con las modificaciones introducidas por las leyes de 22 de diciembre de 1947, de 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la de 19 de diciembre de 1951, que dará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 4.º—Tarifas.

Las patentes para automóviles de nominados de turismo (clase A) y para las motocicletas (clase D) se graduarán por la siguiente escala:

Patente clase A.

Tarifa 1.ª Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto, pagarán doscientas cincuenta pesetas como cuota mínima anual.

Tarifa 2.ª Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán setenta pesetas anuales.

Tarifa 3.ª Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán cien pesetas anuales.

Tarifa 4.ª Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán trescientas pesetas anuales.

Tarifa 5.ª Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán quinientas pesetas anuales.

Patente clase D.

Tarifa 6.ª Motocicletas sin asiento adicional, a razón de cuarenta pesetas

por caballo y año, con un mínimo de tres caballos.

Tarifa 7.ª Motocicletas con asiento adicional o acoplado, cincuenta pesetas por caballo y año, con la misma limitación de tres caballos.

En ningún caso se tendrá en cuenta las fracciones de caballo.

En las cuotas anteriores va incluido el Canon de Inspección y Conservación de Carreteras, y sobre las mismas no podrán establecerse directa ni indirectamente ninguna clase de arbitrio o tasa las Corporaciones locales.»

C) *Impuesto de radioacción*

El artículo cuarto del Reglamento de este impuesto, aprobado por decreto de 26 de julio de 1946, con las modificaciones introducidas por la ley de 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.º—Tarifas.

El impuesto se percibirá con arreglo a las siguientes escalas:

Epígrafe a) Aparatos hasta seis lámparas, instalados en los domicilios particulares.

Cuota anual: 60 pesetas.

Epígrafe b) Aparatos de más de seis lámparas, instalados asimismo en los domicilios particulares.

Cuota anual: 100 pesetas.

(Se continuará)

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

INCORPORACION A FILAS

El destino a: Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1951 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la orden de 28 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 295 y *Boletín oficial del Estado* núm. 2 de 1951) que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los decretos de 24 de julio de 1942

y 13 de septiembre de 1945 (C. L. números 126 y 134 y *Boletín oficial del Estado* números 221 y 263, así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 10 de febrero de 1952, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales, alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en orden de 21 de junio de 1947 («C. L.» núm. 109 y *Boletín oficial del Estado* núm. 179).

Los individuos a quienes se concede la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la orden de 28 de octubre de 1946 («C. L.» núm. 177 y *Boletín oficial del Estado* núm. 306), y no deberán efectuar su presentación en aquella.

Verificada la concentración, las Comisiones de Movilización de Industrias remitirán al Estado Mayor Central, 1.ª Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Recluta a que pertenecen, provincias en que se hallan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de hulla o de lignito.

2.ª El día 17 de dicho mes de febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal mine-

ro beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión con arreglo a lo dispuesto en la orden de 24 de febrero de 1947 (C. L. núm. 37); los voluntarios en Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos los ingresados; en las Escalas de especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia civil; los acogidos al decreto ley de 26 de octubre de 1927, ley de 24 de octubre de 1935 o ley de 17 de julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero, los procedentes de prórroga de segunda clase a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la orden comunicada de 1 de agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno de referido decreto de 10 de agosto de 1953.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les proceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo su pletorio prevenido en el artículo 11 del referido decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto

en la orden de 16 de junio de 1951 (*Diario oficial* núm. 136) e inciso 5.º de la de 14 de diciembre de 1950 (*Diario oficial* núm. 285), hubiera de ser anulado el destino que pudiera corresponder a Africa a alguno de los individuos a que se refieren las mismas, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose, además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos en el sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados en primer término a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella. En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpos de la guarnición de Africa. A este efecto, el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente, por lo que respecta al territorio del Africa Occidental Española, y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la 2.ª y 9.ª Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los reglamentos correspondientes publicados en sendas órdenes de 25 de noviembre 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 D. O. núm. 270 y *Colección Legislativa* números 36 y 49).

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contin-

gente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la orden de 9 de noviembre de 1946, (C. L. núm. 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el decreto de 12 de julio de 1946 (C. L. núm. 129), que modificó el artículo 303 del reglamento de Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar el día 2 de abril de 1952 para los destinados a Africa. Los que como consecuencia del sorteo deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 4, 5 y 6. Los transportes para incorporación a Cuerpo se iniciarán el día 4.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 20 y 25 de abril.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 27 de diciembre último, la subasta de las obras de reparación del camino vecinal de «Torrubia de Soria a la carretera de Soria a Calatayud»; se advierte a todos los licitadores, que dicha subasta se celebrará el día 21 del mes actual, y que el plazo de admisión de proposiciones termina a las trece horas del día 19 del corriente mes.

Soria 15 de enero de 1952.—El Presidente Rafael Arjona. 127

Imprenta provincial.